



COMISIÓN AGRARIA 2025 - 2026

DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03636/2022, 08968/2024-CR, 08994/2024-PE, 09037/2024-CR, 09109/2024-CR Y 09201/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA "LEY PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LOS INCENDIOS FORESTALES".

COMISIÓN AGRARIA

TEXTO SUSTITUTORIO

SUSTENTO: Se presenta el TEXTO SUSTITUTORIO recaído en los proyectos de ley 03636/2022, 08968/2024-CR, 08994/2024-PE, 09037/2024-CR, 09109/2024-CR y 09201/2024-CR que proponen la "**Ley para la Prevención y Lucha Contra los Incendios Forestales**", con plena observancia de lo establecido en el artículo 55 del Reglamento del Congreso de la República; texto sustitutorio en el que se incorporan aportes recibidos del Ministerios de Desarrollo Agrario y Riego y del Ministerio del Ambiente, y aspectos de técnica legislativa; el mismo que queda redactado en los siguientes términos:

FÓRMULA LEGAL

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LOS INCENDIOS FORESTALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para la prevención y la lucha contra los incendios forestales con la finalidad de conservar la biodiversidad y proteger las áreas forestales en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Definición de incendio forestal

Para los efectos de la presente ley, se entiende por incendio forestal al fuego de cualquier origen que se propaga o extiende sin control sobre los bosques, las formaciones boscosas u otros recursos forestales, sean naturales o plantaciones, que causen daños ecológicos, económicos o sociales.

Artículo 3. Prohibición de cambio de uso en áreas afectadas por incendios forestales

Está prohibido el cambio de uso de las tierras de capacidad de uso mayor forestal y de las tierras de capacidad de uso mayor para protección, con o sin cobertura vegetal, que hayan sido afectadas por incendios forestales.

Artículo 4. Brigadas regionales y locales de lucha contra incendios forestales

- 4.1. **El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), en coordinación con** los gobiernos regionales, los gobiernos locales, los comités de gestión forestal y de fauna silvestre, **entre otras entidades públicas**, en el marco de sus funciones y competencias, crea brigadas regionales y locales de lucha contra incendios forestales.
- 4.2. Las brigadas regionales **y locales** llevan a cabo campañas de sensibilización a la población y desarrollan acciones de prevención y control de incendios forestales. Asimismo, implementan mecanismos de vigilancia y otros procedimientos que permitan la obtención de alertas tempranas, las cuales forman parte de la Red Nacional de Alerta Temprana (RNAT), **liderada por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR)**.
- 4.3. El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), **el Cuerpo General de**

DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03636/2022, 08968/2024-CR, 08994/2024-PE, 09037/2024-CR, 09109/2024-CR Y 09201/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA "LEY PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LOS INCENDIOS FORESTALES".

Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP), el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), de acuerdo con sus respectivas competencias, brindan el asesoramiento técnico necesario requerido por las brigadas regionales **y locales** de lucha contra incendios forestales. Asimismo, en coordinación con dichas brigadas, desarrollan medidas adicionales para prevenir incendios forestales y asegurar una respuesta oportuna del Estado frente a estos eventos.

Artículo 5. Restauración y recuperación de áreas afectadas por incendios forestales

- 5.1. **El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), en el ámbito de sus respectivas competencias, y en coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales** y otras entidades públicas que se consideren pertinentes, elaboran, dentro de los treinta días calendario posteriores a un incendio forestal, un plan de **restauración o de recuperación, según corresponda**, de las áreas afectadas donde se detallen las acciones concretas, los responsables y los plazos de ejecución.
- 5.2. **El plan de restauración o el plan de recuperación de las áreas afectadas por incendios forestales se aprueba mediante resolución del titular del SERFOR o del SERNANP, respectivamente.**
- 5.3. **El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) implementa un registro de áreas afectadas por incendios forestales.**

Artículo 6. Financiamiento

Lo establecido en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas. Este financiamiento incluye incentivos para los agricultores o los fondos necesarios para la prevención y **restauración** de las áreas afectadas por los incendios forestales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Poblaciones afectadas y damnificadas

La Presidencia del Consejo de Ministros, tras producirse un incendio forestal, convoca al Ministerio de Defensa y a las demás entidades competentes a fin de que, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), presten auxilio inmediato y ayuda humanitaria a las poblaciones afectadas o damnificadas y, de ser el caso, se declaran los estados de emergencia conforme a la normativa sobre la materia.

SEGUNDA. Aprobación de la Estrategia Nacional del Manejo Integral del Fuego

La Presidencia del Consejo de Ministros, **en coordinación con el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), el Ministerio del Ambiente (MINAM)** y las demás entidades competentes, en un plazo no mayor de **noventa días hábiles** contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, **aprueba la Estrategia Nacional del Manejo Integral del Fuego.**

TERCERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, dentro de los **noventa** días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aprueba su reglamento.

CUARTA. Lineamientos para la quema controlada de vegetación

DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03636/2022, 08968/2024-CR, 08994/2024-PE, 09037/2024-CR, 09109/2024-CR Y 09201/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA "LEY PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LOS INCENDIOS FORESTALES".

El MIDAGRI, en coordinación con el SERFOR, establece los lineamientos para la realización de la quema controlada de vegetación, a fin de que esta se desarrolle conforme a lo regulado por la autoridad competente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de los artículos 310 y 310-C del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifica el artículo 310 y se incorpora un segundo párrafo en el artículo 310-C del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 310. Delitos contra los bosques o formaciones boscosas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cinco** años ni mayor de **ocho** años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques, formaciones boscosas u **otros recursos forestales**, sean naturales o plantaciones.

El que provoque un incendio forestal sobre bosques, formaciones boscosas u otros recursos forestales, sean naturales o plantaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de nueve años. Si el agente obra por culpa, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de seis años.

Artículo 310-C. Formas agravadas

En los casos previstos en el **primer párrafo** del artículo 310 y en los artículos 310-A y 310-B, la pena privativa de libertad será no menor de ocho años ni mayor de diez años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Si se comete el delito al interior de tierras en propiedad o posesión de comunidades nativas, comunidades campesinas, pueblos indígenas, reservas indígenas; o en reservas territoriales o reservas indígenas a favor de pueblos indígenas en contacto inicial o aislamiento voluntario, áreas naturales protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales o áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente.
2. Si como consecuencia de la conducta prevista en los artículos correspondientes se afecten vertientes que abastecen de agua a centros poblados, sistemas de irrigación o se erosione el suelo haciendo peligrar las actividades económicas del lugar.
3. Si el autor o partícipe es funcionario o servidor público.
4. Si el delito se comete respecto de especímenes que han sido marcados para realizar estudios o han sido reservados como semilleros.
5. Si el delito se comete con el uso de armas, explosivo o similar.
6. Si el delito se comete con el concurso de dos o más personas.
7. Si el delito es cometido por los titulares de concesiones forestales.
8. Si se trata de productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional.

En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 310, la pena privativa de libertad será no menor de ocho años ni mayor de diez años si, además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, se realiza bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03636/2022, 08968/2024-CR, 08994/2024-PE, 09037/2024-CR, 09109/2024-CR Y 09201/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA "LEY PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LOS INCENDIOS FORESTALES".

1. Si el incendio forestal es provocado o realizado en un momento en que las condiciones meteorológicas o del terreno incrementan de forma relevante el riesgo de su propagación.
2. Si altera significativamente las condiciones de flora y fauna, o afecta a alguna área natural protegida o su zona de amortiguamiento o áreas de conservación regional.
3. Si afecta a zonas próximas a núcleos de población o a lugares habitados, así como a patrimonios arqueológicos.
4. Si producen grandes o graves efectos erosivos en los suelos.
5. Si se busca obtener un beneficio económico con el efecto del incendio.

La pena privativa de libertad será no menor de diez años ni mayor de doce años cuando:

1. El agente actúa como integrante de una organización criminal.
2. El autor causa lesiones graves o muerte durante la comisión del hecho delictivo o a consecuencia de dicho acto.
3. Si el hecho delictivo se realiza para cometer delitos tributarios, aduaneros y de lavados de activos.
4. Financie o facilite la comisión de estos delitos".

Lima, 9 de setiembre de 2025.



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2025 12:23:29-0500

JENY LUZ LÓPEZ MORALES
Presidente
Comisión Agraria